

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00249/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000271
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000276 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ANGEL PASTOR PUCHE
Procurador D./Dª: MARIA DEL MAR POSADAS MOLINA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, QBE EUROPE SA/NV, SUCURSAL EN ESPAÑA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO NAVARRO IBIZA
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA,

SENTENCIA N° 249

Cartagena, a 6 de noviembre de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 276/2023**, seguidos **a instancias de** la procuradora D^a. M^a. del Mar Posadas Molina, en representación de [REDACTED], asistida por el letrado D. Ángel Pastor Puche **contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez, **siendo parte codemandada la aseguradora consistorial QBE EUROPE S.A.**, representada y asistida por el letrado D. Leonardo Navarro Ibiza; sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 19.601'59 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "Sentencia por la que condene a la Administración demandada a que abone a [REDACTED] la cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS UN EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS (19.601,59 €), como indemnización por las lesiones sufridas, mas intereses legales desde la fecha de la interposición de la reclamación administrativa respecto al Ayuntamiento y desde la fecha de la presente demanda, caso de

existir otro demandado en virtud del art. 48.1 de la LJCA y costas”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 29 de octubre de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado del recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de QBE EUROPE S.A..

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 19.601'59 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 8 de mayo de 2023 desestimatorio de la reclamación de 19.601'59 € por los daños personales que sufrió [REDACTED] como consecuencia del accidente que sufrió el 8 de noviembre de 2019 en la vía de acceso al centro comercial Mandarache de Cartagena debido a que cuando iba circulando en su motocicleta, al girar a la derecha para acceder a dicho centro comercial, se encontró con que sobre la calzada existía una acumulación de tierra y gravilla, y al pasar por encima perdió el control de la moto, cayendo al suelo, sin que hubiera ninguna señal que advirtiera del riesgo.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación alegó como motivos de oposición la falta de acreditación de nexo causal y la culpa de la víctima en la producción de la caída.

Por su parte, la defensa de la aseguradora del Ayuntamiento se adhirió a la contestación de la defensa consistorial.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la

víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el

servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral se desprende que el 8 de noviembre de 2019, [REDACTED] iba circulando en su motocicleta y en la vía de acceso al centro comercial Mandarache de Cartagena, al girar a la derecha para acceder a dicho centro comercial, se encontró con que sobre la calzada existía una acumulación de tierra y gravilla, y al pasar por encima perdió el control de la moto, cayendo al suelo, sin que hubiera ninguna señal que advirtiera del riesgo, produciéndole las lesiones que se recogen en el informe pericial acompañado con la demanda como documento nº 5.

Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la recurrente y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Y lo anterior resulta esencialmente de la declaración de los testigos: el agente de la Policía Local nº 4012 y [REDACTED].

El agente nº 4012 manifestó que aunque no se apreciara en las fotografías que hicieron y que constan en el atestado, si hicieron las fotos es porque la acumulación de gravilla existía y que la misma estaba esparcida por toda la calzada, incluso manifestó que posiblemente la misma se debiera a que hubiera caído del capazo de un camión o una furgoneta que hubiera pasado por allí antes del accidente. Y también declaró que no apreció ningún vestigio de que la conductora de que la motocicleta pudiera ir en el momento de la caída a una velocidad excesiva y que con el modelo de motocicleta que llevaba era perfectamente posible que el motivo de la caída hubiera sido un resbalón al girar como consecuencia de la gravilla acumulada sobre la carretera.

Por su parte, [REDACTED] declaró que iba justo detrás de la actora conduciendo cuando se produjo la caída y que vio como al girar la curva resbaló la moto y cayó, y al socorrerla observaron como en el lugar en el que había resbalado la moto había mucha grava, una gran manta de grava, añadiendo que iba a una velocidad normal y no excesiva, 20 o 30 km/h.

La veracidad de la declaración de ambos testigos viene corroborada por el atestado o informe de la Policía Local en el que consta:

"MANIFESTACION TESTIGO "1" (Los datos de filiación quedan archivados a prevención).

HE observado como el ciclomotor ha pisado la gravilla que había en la calzada y como consecuencia de ello ha perdido el control cayéndose al suelo.

Observaciones:

Que debido a la peligrosidad que presenta la calzada los agentes acotan la zona y avisan a los servicios de limpieza para subsanar tal anomala y reestablezcan la circulación de la vía

El testigo circulaba detrás en el vehículo marca Peugeot modelo 306 con placa de matrícula [REDACTED]...

Opinión patrulla

[Instructor] Los agentes Instructores no han presenciado el accidente, pero a la vista de la Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos, manifestaciones de los conductores implicados, usuarios y testigos, examen pericial y daños observados en los vehículos. huellas, vestigios y demás circunstancias que rodean el accidente objeto de esta investigación, es parecer del Instructor que el presente accidente de circulación pudo tener el siguiente desarrollo:

CONCLUSION:

Por todo lo anteriormente expuesto, los agentes referenciados como Instructor y Secretario, opinan que el accidente que nos ocupa pudo haberse producido como consecuencia del mal estado de la calzada al encontrarse la superficie cubierta de gran cantidad de gravilla, circunstancia que provocó la pérdida de control de la

conductora del vehículo "A" ocasionando la caída del ciclomotor.".

Es decir, era carga del Ayuntamiento de Cartagena probar que hubo un servicio de limpieza eficaz en el punto donde se produjo la caída y esta prueba brilla por su ausencia, ya que lo único que se dice en el informe de infraestructuras que consta en el expediente administrativo es:

"- No existen avisos previos ni de ciudadanos ni de policía, de la existencia de arena u otros elementos que se encontraran en la calzada. Hacemos constar que son imperfecciones en calzada, son elementos que pueden haber llegado a este lugar de varias formas y ninguna de ellas debidas a falta de mantenimiento o de ejecución.

- No se tiene constancia de caídas o accidentes en el mismo lugar por estas causas.

- La calzada es de asfalto y no existe ningún desperfecto en el mismo.

- El día de la inspección la calzada se encuentra limpia y no hay ni arena ni elementos que interrumpen o dificulten el paso. Tal y como se observa en la foto que se presenta del lugar donde ocurrieron los hechos.

- Dispone de buena iluminación y es perfectamente visible desde cualquier punto de la calle.

- Es un hecho que no se hubiera podido prever o evitar.

- Si bien la que suscribe no puede pronunciarse sobre la relación de causalidad con el daño.".

Pues bien, para ilustrar lo dicho podemos citar a sensu contrario la STSJ de Galicia nº 603/2016, de 27 de octubre, que declara:

"QUINTO.- De ahí, que partiendo del atestado de la policía local obrante en el expediente (folios 38 y 24), se constata la existencia de gravilla en la carretera como factor determinante de forma inmediata de la caída de la motocicleta que provocó los daños ahora reclamados, pudiendo tal gravilla por su cantidad o propiedades, convertirse en elemento extraño y peligroso en la misma para el tráfico rodado. Ahora bien, ello provoca el desplazamiento de la carga de la prueba hacia la administración, a quien correspondería demostrar que agotó la diligencia de conservación dentro del estándar exigible y

que hizo lo técnica y jurídicamente posible. Y así, al igual que debemos aceptar la versión policial sobre la existencia de gravilla hemos de aceptar la explicación razonable vertida en el mismo informe de que fue provocado por un vehículo pesado, una de cuyas ruedas pasó por el bordillo de la glorieta y provocó el derrame de la gravilla ("es muy probable que ello fuera causado por algún vehículo que pasó con algunas de su rueda por el bordillo de la glorieta. El paso de vehículos pesados provocó que alguna estuvieran machacada y esparcida como gravilla fina. La motocicleta circulaba por el carril interior provocándose la caída en el mismo, siendo posible identificar ese punto debido a la huella de deslizamiento que quedó marcada sobre la calzada"). Este dato nos sitúa de entrada ante la interferencia de un suceso excepcional, espontáneo y debido a un tercero ajeno al titular de la vía. Y además no nos ofrece un pedrusco, o pieza metálica de gran tamaño sino que refiere a "gravilla fina".

Si añadimos el dato decisivo de que consta acreditado documentalmente en auto por la prueba aportada por la administración que la empresa CRC Conservación Coruña Norte, recorrió la vía en forma habitual por sus operarios el mismo día del accidente, el 17 de Septiembre de 2010 entre las 12 h y las 12,34 horas, y que el accidente tuvo lugar a las 16:05 horas, es patente que pretender imponer una periodicidad de recorrido y limpieza de la misma vía de 6 veces al día (cada cuatro horas) no sería razonable ni proporcional, y excedería el estándar de limpieza de la misma, especialmente si tenemos presente que consta documentalmente acreditado que en dicho punto no constan necesidades de conservación de especial intensidad, quejas o accidentes o deficiencias en tiempo próximo ni ni posterior al accidente.

Con ello se ha acreditado el cumplimiento del estándar exigible de limpieza del viario."

Por tanto, las declaraciones testificales unidas al citado informe de la Policía Local ponen de manifiesto que de haber existido un servicio de limpieza eficaz se hubiera limpiado la gravilla existente o en cualquier caso se hubiera señalado el peligro que la misma producía para los usuarios de la vía, por lo que los daños y perjuicios ocasionados se produjeron como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público municipal, derivado de la inactividad del Ayuntamiento en su deber de conservar la vía útil y libre de obstáculos como garantía del tráfico o de la ineficacia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o mediante la instalación y conservación de la vía con las adecuadas señales

viales circunstanciales de advertencia del peligro existente (art. 57 del R.D. Leg. 339/1990, de 2 de marzo en relación con los arts. 149.5, P-19 del Reglamento General de Circulación aprobado por R.D. 13/1992, de 17 de enero), sin que se pueda apreciar en este caso que concurriera ningún grado de culpa de la actora en la producción de la caída debido a que la grava era difícil de apreciar a simple vista y D^a. M^a. José Bravo Ruiz, como ya hemos dicho, no iba a una velocidad inapropiada.

En este sentido podemos citar la STSJ de Canarias n^o 112/2015, de 26 de mayo, que declara:

"La gravilla estaba en todo el ancho de la vía y la cantidad tenía que ser abundante pues de lo contrario, a esa velocidad no se produce la caída. Es cierto que se ha de conducir en condiciones de detener el vehículo ante un obstáculo imprevisto pero en este caso se trata de una anomalía de la calzada que es muy difícil de ver circulando a la velocidad adecuada. Además por la hora y el sentido de la marcha la visibilidad se dificulta por el deslumbramiento.

Por lo expuesto la gravilla constituía un riesgo grave y evidente para la circulación que no podía ser evitado conduciendo con la diligencia debida.

Además la causa constituye funcionamiento anormal. Además de que la gravilla era muy abundante y eficiente para producir la caída de un motorista diligente, no consta cumplido el deber de vigilancia exigible al Servicio de Conservación de Carreteras."

CUARTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", no es discutida la cuantía fijada con arreglo al informe pericial aportado por la parte actora, por lo que se da por correcta la recogida en demanda, a saber 19.601'59 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el

interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En el suplico de la demanda se dice que se condene al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda en caso de que existiera otro codemandado en virtud de lo establecido en el artículo 48 LJCA, sin embargo, el pago de los intereses es accesorio del pago del principal y en este caso no se pide la condena al pago del principal a ningún codemandado sino que se dice que se dicte "*Sentencia por la que condene a la Administración demandada a que abone a D^a María José Bravo Ruiz la cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS UN EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS (19.601,59 €), como indemnización por las lesiones sufrida*", por lo que sólo puede ser condenada al pago de los intereses mencionados en el párrafo anterior al Ayuntamiento de Cartagena.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, y utilizando el criterio seguido por la STSJ de Galicia nº 603/2016, de 27 de octubre, antes citada, en la que se resuelve un supuesto muy parecido al presente, no se imponen las costas por existir dudas razonables sobre la cuestión de hecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación procesal de D^a. [REDACTED] contra el Decreto de 8 de mayo de 2023 desestimatorio de la reclamación de 19.601'59 € por los daños personales que sufrió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia del accidente que sufrió el 8 de noviembre de 2019 en la vía de acceso al centro comercial Mandarache de Cartagena.

2º.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4º.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que **indemnize al recurrente en la suma de 19.601'59 €** más el interés legal de la misma desde que fue reclamada en vía administrativa hasta su completo pago.

5º.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.